

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A SHORTS INTERNATIONAL LIMITED PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**REQ/DTSA/033/21/ACCESIBILIDAD/SHORTS INTERNATIONAL LIMITED**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la propuesta de requerimiento dirigida a **SHORTS INTERNATIONAL LIMITED** (en adelante, **SHORTS INTERNATIONAL**) la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** En el ejercicio de las facultades de supervisión y control determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), los servicios de la CNMC han venido efectuando un seguimiento respecto al grado de cumplimiento de las medidas de accesibilidad, contempladas en el artículo 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), sobre aquellos prestadores audiovisuales sujetos a su jurisdicción.

Según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, **SHORTS INTERNATIONAL** presta servicios de comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal, en su canal TV CORTOS, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad establecidas en la LGCA, bajo la supervisión de la CNMC.

**Segundo.-** Con el objetivo de analizar el nivel de penetración de las obligaciones de accesibilidad por parte del prestador **SHORTS INTERNATIONAL** , y virtud de

lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de 13 de septiembre de 2021, se le notificó la apertura de un periodo de información previa, requiriéndole en ese mismo acto la remisión de la siguiente información:

- Porcentaje de programación subtitulada durante los días comprendidos entre el 5 al 19 de julio de 2021, e identificación de los programas subtitulados (nombre del programa, fecha de emisión, hora de emisión).
- Número de horas de interpretación con lengua de signos emitidas en las semanas que comienzan el 5 y el 12 de julio de 2021 e identificación de los programas signados (nombre del programa, fecha de emisión, hora de emisión).
- Número de horas de audiodescripción emitidas en las semanas que comienzan el 5 y el 12 de julio de 2021 e identificación de los programas audiodescritos (nombre del programa, fecha de emisión, hora de emisión).

**Tercero.-** Con fecha 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de SHORTS INTERNATIONAL dando respuesta al requerimiento de información. En su escrito de contestación, SHORTS INTERNATIONAL alega que el canal TV CORTOS únicamente emite en España a través de la plataforma de pago Amazon Prime Video, por lo que la emisión no es en abierto. En virtud de lo anterior, considera no estar obligados al cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LGCA.

Asimismo, SHORTS INTERNATIONAL reconoce que la información que consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual es errónea y manifiesta que procederá a subsanarla.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- **Habilitación competencial**

De conformidad con el apartado segundo del artículo 9 de la LCNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*”

*2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

A este respecto, el artículo 8 de la LGCA, dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece que:

1. *“Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
2. *Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtítulo el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
3. *Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.”*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas**

De conformidad con la LGCA el deber de garantizar el derecho de acceso a los medios audiovisuales de las personas con discapacidad recae sobre aquellos prestadores de carácter público o privado que cumplan con las siguientes condiciones: (i) que presten servicios televisivos, (ii) que emitan en abierto y (iii) cuya cobertura sea estatal o autonómica.

Tal y como se desprende de los antecedentes, con fecha 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de contestación de SHORTS INTERNATIONAL al requerimiento de información. En el escrito, el prestador alega que el canal TV SHORTS se emite exclusivamente en plataformas online en modalidad de pago.

No obstante, de las comprobaciones realizadas por parte de la CNMC se confirma que a fecha del presente requerimiento figuran el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual un total de cuatro servicios asociados al canal TV SHORTS. De todos ellos, uno sigue registrado como canal de emisión lineal en abierto, sin que se haya corregido a pesar de haberse detectado un supuesto error en el mes de septiembre.

Adicionalmente, la información que figura en la página web oficial del prestador <https://shorts.tv/es/tv>, no concuerda con lo manifestado por este prestador en sus

alegaciones en relación con que *“TVCORTOS es un canal de cortometrajes que se emite exclusivamente por internet a través de la plataforma de pago de video bajo demanda Amazon Prime Video”*. En efecto, según la información que se ofrece en la citada página Web el servicio TV Cortos está disponible en España a través de Amazon Prime Video Channels, a los que se añade que *“En España, TVCortos también tiene un canal con publicidad llamado ‘Cortos’ en Rakuten TV (canal 56) y Samsung TV Plus (canal 4512)”*.

Si se accede a la página Web de Samsung, <https://www.samsung.com/es/tvs/smart-tv/samsung-tv-plus/>, en la misma se informa que el servicio Samsung TV Plus ofrece *“Televisión gratuita, sin compromisos”*, a lo que se añade *“Obtén acceso instantáneo a las últimas noticias, películas, series, deportes y mucho más con Samsung TV Plus - ¡Es 100% gratis y no requiere ninguna suscripción, tarjetas de crédito o registros! Preinstalado en todos los televisores Samsung 2016-2021 y disponible para descargar desde Google Play y Galaxy Store en ciertos teléfonos y tabletas Galaxy”*. Finalmente, los servicios de la Comisión han podido comprobar como el canal 4512 de Samsung emite el canal Cortos, estando este servicio disponible en la modalidad en abierto.

En consecuencia, a pesar de lo manifestado por SHORTS INTERNATIONAL en sus alegaciones, todo apunta a que el canal TV Cortos está accesible en España a través de emisiones en abierto.

Por otro lado, cabe indicar que el hecho de que la labor de supervisión efectuada hasta la fecha por esta CNMC se haya focalizado en los canales TDT, motivado por la relevancia de estos en el mercado, no exime de su cumplimiento al resto de prestadores audiovisuales obligados.

Cabe advertir a SHORTS INTERNATIONAL que, la falta de cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LGCA, podría conllevar la apertura de un procedimiento sancionador conforme a lo previsto en el artículo 58 y 59 de la citada norma.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala entiende necesario requerir a esa entidad para que adopte las medidas oportunas conducentes a preservar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**Único.-** Requerir a **SHORTS INTERNATIONAL LIMITED** para que adopte las medidas oportunas para que su programación cumpla con la obligación de preservar el ejercicio de los derechos de accesibilidad de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y la Disposición

transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, debiendo remitir a estos efectos información detallada sobre las medidas de accesibilidad implementadas, así como el plan de evolución de las mismas, en el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.